



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CARLOS MANUEL CHIN MIS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENCIA MUNICIPAL, CABILDO Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/49/2024**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Carlos Manuel Chin Mis, en contra **"OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTOS EL REGISTRO COMO CANDIDATO EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó un acuerdo un plenario con fecha **dieciséis de noviembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con diez minutos** del día de hoy **dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo plenario de fecha dieciséis de noviembre del presente año**, constante de 13 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/49/2024.

PROMOVENTE: CARLOS MANUEL CHIN MIS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO Y EL CABILDO, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO.

ACTO IMPUGNADO: "OBSTACULIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA VERTIENTE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS ASUNTOS DEL MUNICIPIO DE TENABO Y DE VOTAR Y SER VOTADO AL NEGARME SIN FUNDAMENTOS EL REGISTRO COMO CANDIDATO EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027". (sic)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, derivado de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Carlos Manuel Chin Mis, quien se ostenta como participante en la Convocatoria para la Elección de Comisarios Municipales 2024-2027, quien aduce, "*obstaculización para el ejercicio de mis derechos político-electorales en la vertiente de participación política de los asuntos del municipio de Tenabo y de votar y ser votado al negarme*"



sin fundamentos el registro como candidato en la "convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027". (sic)

RESULTANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas que integran el Pleno de este tribunal electoral, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a quienes integran del órgano jurisdiccional electoral local, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; también es cierto que, cuando estas actuaciones se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal del promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



SEGUNDO. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.

- 1. Publicación de Convocatoria.** El ocho de noviembre, el H. Ayuntamiento de Tenabo, publicó la convocatoria para la elección de comisarías municipales para el periodo 2024-2027, convocando a todos los ciudadanos habitantes de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché e X'kuncheil del Municipio de Tenabo para elegir a quienes fungirán como titulares de las comisarías en calidad de propietarios y suplentes en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.
- 2. Medio de impugnación.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Carlos Manuel Chin Mis, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la Presidenta Municipal, Secretario de Ayuntamiento y el Cabildo, todos del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, por la presunta "*Obstaculización para el ejercicio de mis derechos político-electorales en la vertiente de participación política de los asuntos del municipio de Tenabo y de votar y ser votado al negarme sin fundamentos el registro como candidato en la "Convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027".(sic)*

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas cautelares.

A decir del promovente, se ha ejercido obstaculización a sus derechos político-electorales, manifestando en su escrito, entre otras cuestiones, que le han negado su participación política en los asuntos del municipio de Tenabo, así como de votar y ser votado por la presunta negativa de su registro sin fundamentos como candidato para la elección de comisarios municipales 2024-2027, al argumentar entre otras cuestiones que la convocatoria no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 5º, ni que la resolución fue emitida ni fijada en el exterior de las oficinas del ayuntamiento, juntas municipales y de las comisarias municipales dentro de las cinco horas siguientes a su emisión como lo marca el artículo 8º de la ley, manifestando medularmente en su escrito:



... "1. El sábado 9 de noviembre de 2024, el H. Ayuntamiento de Tenabo emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024 - 2027", sin haber sido publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche como lo marca el artículo 5º de la LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE y con un periodo de tiempo muy corto para la obtención y recaudación de requisitos establecidos en la misma.

2. De lo anterior me enteré por vecinos y amigos, sin embargo al acudir a las instalaciones de la Agencia Municipal me percaté que había sido arrancada, por lo que me comuniqué con la actual comisaria, quien por la tarde me proporcionó el documento en formato digital.

3. Con fecha 11 de noviembre a las 00:10 h, acudía solicitar los formatos que se mencionan en la convocatoria, sin embargo las oficinas del H. Ayuntamiento se encontraban cerradas, por lo que me comuniqué con el Secretario del Ayuntamiento de Tenabo me informó que no existían los formatos preestablecidos que marcan la Ley, el Bando Municipal y la Convocatoria, pero que podían usarse formatos libres; además de informarme que se me atendería en horario laboral, pese a que la ley marca que todos los días y horas deben ser considerados como hábiles por estar dentro de un proceso electoral

4. Con fecha 11 de noviembre de 2024, acudí a entregar la documentación prevista en la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024 2027", sin que se me expidiera documento de recepción de los mismos.

5. Mediante comunicación verbal no oficial, el miércoles 13 de noviembre del presente año, se me informó, por parte del Secretario del Ayuntamiento de Tenabo, que mi solicitud de registro no era procedente. Lo anterior porque el día 12 de noviembre por la noche nos enteramos de forma extraoficial que nuestro registro como fórmula a la Agencia Municipal de Santa Rosa, había sido negada. Asimismo, el Secretario del Ayuntamiento nos informó que el dictamen saldría en 7 días y sería publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, violando con ello la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarias del Estado de Campeche en su artículo 8.

Antes de manifestar los agravios que se alegan, solicito al H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que se establecen a continuación.

PRIMERO. Me causa agravio la decisión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, por denegar mi registro como candidato en la Convocatoria aludida, debido a que viola mis derechos políticos electorales en las vertientes de participación política y el derecho a ser votado, violentando con ello el artículo 35 constitucional federal y 18 de la constitución local, así como en los tratados internacionales que protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Con la resolución de las instancias responsables, se menoscaba mi derecho a participar en la vida política de mi comunidad y mi derecho a ser votado en condiciones de igualdad, ya que se me negó el registro por interpretaciones incorrectas de la norma bajo un argumento carente de lógica, no solamente porque la convocatoria salió a destiempo sino también porque el Ayuntamiento no contaba con los formatos que se establecen en la misma, ya que en ningún momento me fueron entregados dichos formatos que señala la convocatoria en el apartado SEXTO, informandome que se utilizarían formatos libres; razón por la cual me causa agravio que en la explicación otorgada por el Secretario del Ayuntamiento el día miércoles 14 de los corrientes, se me informara que había tenido incumplimiento en ese apartado, sin que se me dieran razones fundadas de cuál era la causa específica de dicho incumplimiento.

Asimismo, contrario a lo que establece la Ley de Procedimientos para la elección de comisarios municipales, el H. Ayuntamiento fue omiso en notificar

debida y oportunamente tanto la convocatoria como la resolución respectiva, violentando con ello lo que establecen los artículos 50 y 8º de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche; lo anterior, debido a que la convocatoria no fue publicada en del Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con el artículo 5º, ni la resolución fue emitida ni fijada en el exterior de las oficinas del ayuntamiento, de las juntas municipales y de las comisarias municipales dentro de las cinco horas siguientes a su emisión, como lo marca el artículo 8º de dicha Ley. Por el contrario, violentando la norma legal, el secretario del Ayuntamiento de Tenabo me dijo que el dictamen saldría 7 días después, lo que viola flagrantemente la Ley.

SEGUNDO. Me causa agravio la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del H. Ayuntamiento de Tenabo en su resolución de negativa de registro, debido a que sin mediar dictamen por escrito, de manera verbal, se me hizo saber lo aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, faltando con ello a lo establecido en el artículo 8º Constitucional.



Lo anterior, porque la responsable no consideró el lapso de tiempo tan corto entre la publicación de la CONVOCATORIA y, con ello, la imposibilidad material de cumplir con todos los requisitos, dado que fue emitida en días inhábiles para la mayoría de las dependencias gubernamentales de quienes dependen varios de dichos requisitos. De la misma forma, no considero la falta de entrega de los formatos establecidos en la CONVOCATORIA respectiva y que, ante ese vacío, fueron entregados formatos libres que a su parecer no cubrían los requisitos, lo cual fue explicado de forma verbal sin poder justificar, fundar ni motivar dicha resolución. Asimismo, al no haber sido entregada por escrito, se me deja en estado de indefensión al no poder acceder al ejercicio de mis derechos en condiciones de igualdad.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en las leyes expedidas y, en este sentido, el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, tiene la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas normas y los motivos que le llevaron a tomar la decisión que ampare el resolutivo; además de hacer su entrega por escrito.

Por lo que el procedimiento llevado a cabo deviene en inconstitucional, debiéndose revocar y restituirme los derechos político-electorales que me fueron menoscabados por las autoridades responsables del H. Ayuntamiento de Tenabo.

TERCERO. Me causa agravio la trasgresión al principio de exhaustividad en la valoración de requisitos, vulnerando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y las leyes y normas aplicables, en mi perjuicio, y en perjuicio de la ciudadanía que me otorgó el respaldo para participar como aspirante en la CONVOCATORIA aludida.

Esto es, que la responsable no solamente viola mi derecho a ser votado en condiciones de igualdad, sino que impide el goce efectivo de los derechos de decidir libre e informadamente a la ciudadanía de la comunidad que represento, al haber sido negada su participación y decidir de forma arbitraria, que sus firmas de respaldo no tenían valor probatorio.

Con ello, la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad que establece que se deben analizar todos los elementos que rodean un acto, a efecto de que sus resoluciones tengan argumentos y razones lógicas para ser emitidos, especialmente si con dicha resolución se está ante la restricción de derechos.

La autoridad carece de exhaustividad al negar el registro de participación en la CONVOCATORIA aludida, bajo un argumento que hasta la fecha se desconoce cuáles fueron las causas o motivos que dieron lugar a la misma.

Esto es, que no existen elementos de los cuales el suscrito y la ciudadanía que me otorgó el apoyo, nos podamos allegar para conocer si la autoridad tuvo o no razones fundadas y, por lo tanto, no se cumple con el principio de exhaustividad, además de otras violaciones procesales en las cuales ha caído la responsable durante el procedimiento de elección de Comisarios y/o Agentes Municipales en el Municipio de Tenabo.

CUARTO. Me causa agravio la decisión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tenabo, al aprobar la candidatura del C. Gerardo Gabriel Núñez Alcocer, debido a que incumple el requisito de no ser deudor alimentario o moroso, como se comprueba en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha 2 de marzo de 2022, copias simples que anexo a este juicio..." (sic)

c) Estudio del otorgamiento de medidas cautelares

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de queja, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y **decreta la no emisión de medidas cautelares solicitadas por el actor**, con base en las siguientes.



CONSIDERACIONES:

El sistema electoral mexicano ha diseñado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho² apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiéndose que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las

2 *Fumus boni iuris.*

3 *Periculum in mora.*

4 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023⁵ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

⁵ Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf



Ciudadanía, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

A efecto de robustecer lo dicho y conforme al criterio de la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación en la tesis 11o.C.J/11 C de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”**⁶, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo tribunal electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una *“potencial”* transgresión al orden jurídico que resulte *“evidente”*, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que *“preliminarmente”* se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

TERCERO. Determinación.

Este Tribunal Electoral considera que, la petición de la parte actora de adoptar medidas cautelares con las que pretende que este órgano jurisdiccional electoral local ordene a la autoridad responsable que suspenda de manera provisional las elecciones que se llevarán a cabo el próximo domingo 17 de noviembre, es **improcedente**, como a continuación se explica.

De lo manifestado expresamente por el actor, se puede advertir que su pretensión final es que el Honorable Ayuntamiento de Tenabo suspenda de manera provisional las elecciones programadas para el próximo domingo 17 de noviembre, hasta que se resuelva en definitiva el presente Juicio de la Ciudadanía, sin embargo, es

⁶ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBaElNReW6bvyi/%22Derechos%20subjetivos%22



oportuno manifestar que con fecha quince de noviembre se requirió a la Comisaría Municipal de Santa Rosa, Tenabo, la cual remitió la siguiente documentación:

- La publicación en el Periódico Oficial de la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales 2024-2027.
- Acta de la cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, Campeche 2024-2027, de fecha siete de noviembre.
- Acta de la quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, Campeche 2024-2027, de fecha doce de noviembre.
- Formato para registro de la fórmula para la elección de comisarías municipales 2024-2027.

Ahora bien, de lo anexo en copias certificadas por la presidenta Municipal de Tenabo en su oficio con referencia alfanumérica HAD/PRES/031/2024, se advierte que el día 7 de noviembre en la celebración de la cuarta sesión extraordinaria, se aprobó la convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027, tal y como se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 8 de noviembre de 2024, y con ello se apertura la convocatoria a los habitantes de las localidades de Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché e X'kuncheil del Municipio de Tenabo que desearan participar para el cargo de elección popular consistente en el comisario municipal, además de señalar que dicha convocatoria fue publicada en los lugares visibles de la localidad a partir de las 00:00 del día 9 de noviembre.

De ahí que de las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, **y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, se estima conveniente manifestar que no se justifica el riesgo o peligro en el que pudiera encontrarse el actor, aunado a que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, máxime si como se acredita en el presente caso, no se cumple con los supuestos determinados para la concepción de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Federal:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.-

"(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(Lo resaltado es propio.)

También, es de importancia señalar lo contenido en la tesis de jurisprudencia rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA"**⁷, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, es decir, no basta que alguien las solicite y que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

En efecto, por regla general, para que las medidas cautelares sean concedidas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos:

- a) **Un presumible derecho:** Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar;
- b) **Peligro actual o inminente:** Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente;
- c) **Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y,

⁷ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xd4_24IBaElNReW6bvvi/%22Derechos%20subjetivos%22



- d) **Solicitud formal:** La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

Salvo algunos casos previstos en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para la solicitante, ya que éstas son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Pues es el derecho fundamental que toda persona tiene a la obtención de una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.

En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares.

No pasa desapercibido que es criterio reiterado de las Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la evasión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

Ello, acorde a la tesis: I.4o.C.4 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL"**.⁸

⁸ Consultable en el siguiente enlace: Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2653, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012425.



Por todo lo anterior, y al constatarse que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se justifica en el presente caso el riesgo o peligro en el que pudiera encontrarse el actor, esta autoridad jurisdiccional resuelve que las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

ÚNICO: Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo señalado en el apartado TERCERO de las Consideraciones del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; por oficio al Honorable Ayuntamiento de Tenabo a la Presidenta Municipal y al Secretario todas del citado Ayuntamiento y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, y bajo la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, por ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Alejandra Morena Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha, (dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.